

**Ayuntamiento de Benirredrà**

*Anuncio del Ayuntamiento de Benirredrà sobre aprobación definitiva del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Benirredrà.*

## ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de junio de 2010, acordó la aprobación inicial del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal, y someterlo a información pública por plazo de 30 días.

El anuncio de aprobación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 187, de 9 de agosto de 2010, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de información pública, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y 52.1 d la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicándose el texto íntegro de la referida norma reglamentaria, en los términos siguientes:

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 1.

El Ayuntamiento de Benirredrà presta el Servicio de Cementerio que tiene atribuido, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 33 y 34 de la Ley 8/2010, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

El Cementerio de Benirredrà se considera un bien de dominio público y como tal calificado su servicio, estando destinado al enterramiento de cadáveres o restos humanos. Está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento de Benirredrà, como propietario del mismo, al que corresponde su gestión, administración, dirección y cuidado, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, la respectiva Ordenanza reguladora de la Tasa de Cementerio, las restantes normas aplicables y sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones Públicas.

## ARTÍCULO 2.

El régimen de gobierno del Cementerio Municipal de Benirredrà se regula por las disposiciones del presente Reglamento y de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Cementerio. En lo no previsto será de aplicación lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Decreto 2263/1974 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

- Ley 49/78, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales.

- Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- R.D. 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

- Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

- Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Contra los actos de la corporación en materia de cementerios y servicios funerarios que pongan fin a la vía administrativa, los particulares podrán interponer los siguientes recursos:

- Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- Recurso Potestativo de Reposición ante el órgano que hubiera dictado el acto cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en los artículos 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

- Las quejas se substanciarán de acuerdo con el procedimiento señalado en el Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ARTÍCULO 3.

Son competencias de la Corporación Municipal, ya sea representada por la Alcaldía o por el Pleno según la distribución de competencias correspondiente, en materia de Cementerios, las siguientes:

- a) Estructura orgánica del Servicio, su planificación y ordenamiento.
- b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza del cementerio.
- c) El ejercicio de los actos de dominio.
- d) La imposición y exacción de tributos con arreglo a las ordenanzas fiscales y la regulación de condiciones de uso de las unidades de enterramiento.
- e) La distribución de zonas y concesión de derecho en las distintas unidades de enterramiento.
- f) Las construcciones de nuevos nichos y el mantenimiento y modificación de jardines públicos.
- g) El nombramiento, contratación y distribución del personal para el Servicio del Cementerio.
- h) La administración, inspección y control estadístico.
- i) La inhumación, exhumación y traslado en el interior del cementerio, incineración de cadáveres y la reducción de restos, así como el movimiento de lápidas, en los casos que sea necesario como consecuencia de llevar a cabo las operaciones antes mencionadas o por obras de acondicionamiento o mantenimiento general del cementerio.
- j) Conservación y limpieza general del recinto y autorización de las obras.
- k) Control sanitario y Policía Sanitaria Mortuoria.
- l) Cualesquiera otras facultades administrativas municipales que pudieran tener relación con el Cementerio.

## ARTÍCULO 4.

Las prestaciones del Servicio de Cementerio referidas en el artículo anterior, serán garantizadas por el Ayuntamiento de Benirredrà, mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumaciones, mediante la contratación del personal, servicios o realización de las obras y trabajos de conservación necesarios.

## ARTÍCULO 5.

El Ayuntamiento, a través del personal adecuado, velará por el mantenimiento del orden y del decoro en el recinto del cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función del mismo, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Los visitantes se comportarán, en todo momento, con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario, la Corporación Municipal, adoptar las medidas a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- b) La Corporación Municipal, a través del personal necesario, asegurará la vigilancia general del recinto del Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener en las unidades de enterramiento por personas ajenas a los servicios municipales.
- c) La introducción de objetos en el cementerio, salvo los destinados, según la costumbre, al culto o adorno de las unidades de enterra-

miento, requerirá el correspondiente permiso de la Administración Municipal.

d) Queda prohibida la venta ambulante en el interior del recinto del Cementerio, así como la instalación de paradas de comercio o propaganda.

e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, si no está autorizado por ellos no se podrá obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales del Cementerio, quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de una autorización especial del Ayuntamiento y al pago, si corresponde, de los derechos.

f) Los epitafios, recordatorio, emblemas y símbolos, podrán transcribirse en cualquier idioma, con el debido respeto del recinto, responsabilizando al titular de cualquier inscripción que pudiese lesionar derechos a terceros.

g) En los nichos donde de manera transitoria falte lápida o losa, los servicios municipales inscribirán el nombre y apellidos del cadáver de la última persona durante el período de la concesión. El mantenimiento posterior de esta inscripción, blanqueado y estructura del nicho correrá a cargo del adjudicatario, salvo en los enterramientos informados por los Servicios Sociales, que correrá a cargo del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 6.

El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal. Todo ello sin perjuicio de que, según costumbre, se disponga de acceso a la llave de entrada por parte de los vecinos que así lo soliciten.

#### ARTÍCULO 7.

La entrada de vehículos y materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije para esta finalidad por los servicios municipales y deberán contar con las correspondientes licencias y autorizaciones.

#### ARTÍCULO 8.

No podrán efectuarse entierros fuera del recinto del Cementerio, en Iglesias, Capillas, y cualquier monumento funerario, religioso o artístico, sin la autorización expresa de la autoridad competente.

#### ARTÍCULO 9.

Dado el carácter histórico y excepcional del Panteón existente y del Osario perteneciente a la Congregación de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, se les aplicará en lo posible lo determinado en el presente Reglamento pero a expensas de una regulación concreta referente a su régimen de concesión demanial. Estableciéndose, debido al reducido tamaño del Cementerio, la prohibición de construir nuevos panteones.

### TÍTULO II. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

#### ARTÍCULO 10.

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos en el interior del cementerio se registrarán por las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes, estando prohibida la exhumación, apertura de nichos o traslado de ningún cadáver antes de haber transcurrido cinco años desde el entierro o última inhumación.

#### ARTÍCULO 11.

Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, salvo en las circunstancias (rápida descomposición, peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la vivienda o cualquier otra causa similar) en que así lo decida la autoridad competente.

#### ARTÍCULO 12.

Para admitir un cadáver en el cementerio deberán presentarse los siguientes documentos:

a) La autorización municipal que se concederá previa solicitud de inhumación y presentación del Certificado de Defunción y título del derecho funerario, si existiese.

b) El justificante del abono de la tasa liquidada en virtud de la Ordenanza reguladora de la Tasa de Cementerio vigente.

c) Permiso de las Autoridades Sanitarias del domicilio mortuorio en el caso de traslado.

d) En los casos en los que en esos momentos se considere la imposibilidad de poder aportar la documentación requerida se estará a lo dispuesto en ese momento por la Autoridad Municipal competente, condicionando esta a la posterior obligación de regularización documental.

#### ARTÍCULO 13.

Para la inhumación en nichos y columbarios se procurará el cierre hermético de sus aberturas.

#### ARTÍCULO 14.

Cuando tenga lugar una inhumación en un nicho o columbario que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse, en el mismo acto o con anterioridad a este, la reducción de los restos.

#### ARTÍCULO 15.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia si son para traslado, previa autorización de la autoridad competente, o de oficio por considerar que el estado de la construcción de los nichos ofrece una presunción de ruina o peligro. En el primer caso, los restos que vayan a ser trasladados tienen que ocupar obligatoriamente otro nicho que contenga también restos, quedando el primero en las condiciones de decoro debidas.

#### ARTÍCULO 16.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por los servicios administrativos competentes, siendo la Administración Municipal quien señale la fecha y la hora para realizarlos, previo acuerdo con facultativo sanitario, en los casos en los que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y de elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieran.

#### ARTÍCULO 17.

Las exhumaciones de oficio por vencimiento del plazo de concesión, sin abono de la tasa de renovación correspondiente, se iniciarán mediante el oportuno expediente tramitado por los servicios administrativos, autorizados por la autoridad competente en materia de Sanidad y mediante Resolución de la Alcaldía.

Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones, serán depositados en un osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán.

#### ARTÍCULO 18.

Cuando el traslado deba realizarse fuera del recinto del Cementerio Municipal, será preciso que se acompañe la autorización de la autoridad competente en materia de Sanidad aportada por el interesado, y los documentos que acreditan el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en cada momento.

#### ARTÍCULO 19.

La exhumación de un cadáver por orden judicial será autorizada por la Alcaldía a la vista del mandato del Juez que así lo disponga.

#### ARTÍCULO 20.

En los nichos sólo se enterrará al mismo tiempo un cadáver, salvo los siguientes casos:

a) Madres o neonatos muertos a la hora del parto.

b) Catástrofes.

c) Graves anomalías epidemiológicas y otras causas, de acuerdo con lo establecido en la legislación sanitaria mortuoria.

#### ARTÍCULO 21.

En caso de traslados o de enterramiento en nichos ocupados, respetando los plazos establecidos, cada nicho sólo podrá albergar restos de un máximo de dos cadáveres. Que deberán tener vinculación familiar y deberá ser autorizado por el titular del derecho funerario sobre el nicho.

#### ARTÍCULO 22.

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en nichos que queden desocupados con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse fuera del recinto del Cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se inhume en otro cementerio, haciendo constar esto en la orden de traslado.

## ARTÍCULO 23.

La adjudicación del título de derecho funerario dará lugar a la conservación del mismo, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios. En caso de extravío, deberá notificarse, a la mayor brevedad posible al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

## TÍTULO III. SERVICIOS SOCIALES

## ARTÍCULO 24.

Previo informe de los Servicios Sociales Municipales, y ante la falta de interés por el cadáver de las instancias universitarias o científicas correspondientes, se admitirá el entierro de "pobres de solemnidad", indigentes o desconocidos que no sean reclamados por familiares, corriendo a cargo del Ayuntamiento todos los gastos ocasionados.

## TÍTULO IV. CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

## ARTÍCULO 25.

El cementerio Municipal de Benirredrà dispone de las siguientes unidades de enterramiento:

- a) Sepulturas de construcción particular (únicamente el panteón y el osario privado ya existentes).
- b) Sepulturas de iniciativa municipal, tales como nichos y columbarios, que serán simples.

Las dimensiones de las unidades de enterramiento se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Ayuntamiento, a través de las correspondientes reformas del Reglamento, podrá incluir nuevos tipos de unidades de enterramiento.

## ARTÍCULO 26.

El Ayuntamiento construirá, según datos estadísticos, nichos y columbarios suficientes para cubrir las necesidades del servicio, de acuerdo con la normativa vigente.

Los grupos serán numerados de forma adecuada y correlativamente con la finalidad de que su identificación pueda ser inmediata. Dentro de los grupos, los nichos estarán ordenados numéricamente en las tramadas de abajo hacia arriba, éste será el orden que vendrán a aceptar los adjudicatarios.

No se autoriza la concesión de nichos ni columbarios con carácter de reserva, salvo la excepción histórica de los nichos reservados a la Congregación de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.

## ARTÍCULO 27.

Las obras de construcción de sepulturas de iniciativa municipal, se regirán por los proyectos técnicos pertinentes, ajustados a las disposiciones de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por la Corporación Municipal.

## ARTÍCULO 28.

No se autorizará la colocación de lápidas que conviertan más de dos nichos en una sepultura aparente.

## ARTÍCULO 29.

En las unidades de enterramiento ocupadas, se permitirá la colocación de una lápida o losa sin rebasar más de cinco centímetros los límites de la misma, ni causar daños a las unidades colindantes, siendo a su cargo los costes de reparación en caso en que se produzcan. Cuando sea preciso, se utilizarán garras de latón, bronce u otro material no oxidable. Las lápidas colocadas no deberán sobresalir, en ningún caso, de la línea de fachada. Asimismo podrá autorizarse la colocación en los nichos y columbarios de un marco de cristal que no sobresalga de la misma. Excepcionalmente, en casos de existencia de una cornisa en la parte superior de la lápida, llegará como máximo a su totalidad y tendrá un vuelo máximo de cinco centímetros sobre el plano más exterior de la lápida.

## ARTÍCULO 30.

Las lápidas podrán llevar sujetas como adorno una jardinera o búcaro pero no sobresaldrán de la línea de la fachada más de veinte centímetros en los últimos nichos de cada tramada y quince centímetros de los restantes.

## ARTÍCULO 31.

Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no contemplado en este Reglamento.

## ARTÍCULO 32.

En todas las lápidas habrá de figurar por lo menos grabado el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento de los cadáveres y restos depositados.

## ARTÍCULO 33.

Los titulares de los derechos funerarios están obligados a colocar lápidas en las sepulturas en el plazo de seis meses, a contar desde la realización de la inhumación.

## ARTÍCULO 34.

Las lápidas y ornamentos deberán ser adecentados y cuidados por sus titulares. Finalizados los trabajos procederán a depositar los restos en los lugares destinados a ello.

## TÍTULO V. DERECHO FUNERARIO

## ARTÍCULO 35.

El derecho funerario sobre el uso de las unidades de enterramiento, nace únicamente por el acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la Ordenanza reguladora de la Tasa de Cementerio.

Queda prohibida la transmisión o arrendamiento o cualquier otra forma que suponga cesión o venta de nichos y columbarios entre particulares

## ARTÍCULO 36.

El derecho funerario se otorgará y será registrado:

- a) A nombre de persona individual, que será el propio peticionario.
- b) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas para uso de sus miembros o empleados.
- c) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, Comunidad Autónoma o Ayuntamiento, para uso de sus miembros, aislados o acogidos.

En los casos b) y c) del apartado anterior, no se otorgará la autorización para la inhumación sin la certificación expedida por la dirección de que se trate, acreditativa de que el cadáver o resto pertenecen a las personas que en sus normas establezcan.

En ningún caso podrá otorgarse el derecho funerario a nombre de Compañías de Seguros, de Previsión o de cualquier otra de características similares con ánimo de reserva de nichos o columbarios.

## ARTÍCULO 37.

No se negará sepultura a ningún cadáver que sea presentado para su inhumación siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, se hayan satisfecho los derechos de enterramiento que señale la Ordenanza reguladora de la Tasa de Cementerio y se cumpla inexcusablemente alguno de los siguientes requisitos:

- Ser natural de Benirredrà.
- Estar empadronado en Benirredrà en el momento del fallecimiento.
- Se trate de ascendientes y descendientes directos en primer grado de personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los apartados anteriores

## ARTÍCULO 38.

La Corporación Municipal, por medio de sus servicios administrativos, reconocerán a favor de los titulares del derecho funerario, la facultad de designar a la persona o a las personas que en cada momento, cumpliendo con las condiciones establecidas en el anterior artículo, puedan ser inhumados en la unidad de enterramiento que corresponda, ya sean familiares o personas con las que les une una especial relación de afecto o por razones filantrópicas, además de la del propio titular. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento.

## ARTÍCULO 39.

El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento, quedará garantizado mediante inscripción en el Libro de Registro del Cementerio que hay en la Secretaría del Ayuntamiento, y por la expedición del título normativo para cada unidad.

El libro de Registro del Cementerio, contendrá, referente a cada unidad de enterramiento, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.

- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular de la sepultura.
  - d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado en su caso por el titular.
  - e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
  - f) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
  - g) Vencimientos y pagos de las tasas.
  - h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.
- Este Libro podrá ser sustituido por un registro informático con el mismo contenido.

#### ARTÍCULO 40.

Corresponde a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos del título funerario y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la administración las incidencias que se produzcan.

El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defectos de tales comunicaciones.

#### ARTÍCULO 41.

El otorgamiento de derechos funerarios sobre los nichos o columbarios del cementerio municipal será objeto de concesión administrativa por resolución de Alcaldía a demanda de los solicitantes.

El derecho funerario sobre los nichos o columbarios será objeto de concesión por un plazo de cincuenta años, renovable por otros veinticinco, hasta alcanzar el límite máximo de setenta y cinco años permitido por el artículo 93.2 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En caso de no optar por la renovación de la concesión, los restos que ocupen los nichos o columbarios pasarán al osario general que se disponga al efecto.

#### ARTÍCULO 42.

Finalizado el plazo de cincuenta años previsto para la concesión inicial, los interesados particulares titulares del derecho funerario sobre el nicho o columbario dispondrán de un plazo de seis meses para renovar la concesión, previa notificación personal a los mismos, o publicación del hecho en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" si no es posible la localización de estos, considerándose que, transcurrido el mismo sin manifestación en contrario, desean finalizar la relación concesional, quedando en igual situación que la prevista para los que opten por la no renovación. La renovación requerirá el abono de los derechos que la Ordenanza reguladora de la Tasa de Cementerio establezca para nichos o columbarios nuevos.

#### ARTÍCULO 43.

No se podrá establecer ningún tipo de reserva de nichos vacíos, cuando un nicho o columbario quede vacío por cualquier motivo, ya sea extinción de la concesión sin renovación o por traslado, éste revertirá automáticamente al Ayuntamiento, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o derecho alguno a favor del titular del derecho funerario extinguido. Esto impedirá cualquier tipo de herencia o donación de nichos o columbarios vacíos.

### TÍTULO VI. SANCIONES E INFRACCIONES

#### ARTÍCULO 44.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y el procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y restante normativa de régimen local aplicable, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan al presente reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Benirredrà, 13 de octubre de 2010.—La alcaldesa-presidenta, M<sup>a</sup> Dolores Cardona Llopis.